



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00138 00

San Martín, Cesar, siete (07) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 20 770 40 89 001 2021-00138-00

ACCIONANTE: ALICIA RANGEL LINDARTE, agente  
oficiosa de PEDRO JESUS RANGEL MALDONADO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

VINCULADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN  
SOCIAL-ADRES-SECRETARIA DE SALUD  
DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE SALUD.

DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD, A LA VIDA  
DIGNA, MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL

ASUNTO: SENTENCIA

#### **OBJETO A DECIDIR:**

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

#### **ACCIONANTE:**

La acción de tutela fue presentada por la señora ALICIA RANGEL LINDARTE, Identificada con Cédula de ciudadanía N° 42.448.137 de San Martín- Cesar actuando como Agente Oficioso de su padre PEDRO JESUS RANGEL MALDONADO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 12.740.241.

#### **ACCIONADO:**

La acción constitucional está dirigida en contra de:

ASMET SALUD EPS

El despacho mediante auto Admisorio de fecha 23 de junio de 2021, decidió vincular como accionado a la siguiente entidad:

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- ADRES.
- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 No.16-16 Argemira Pedraza Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



- SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

### **HECHOS:**

Los hechos que sustentan esta acción constitucional los resume el despacho de la siguiente manera:

La accionante manifiesta que se encuentra afiliado al sistema de Seguridad Social en Salud, actualmente a través de la entidad accionada ASMET SALUD EPS.

Que padece enfermedad pulmonar obstructiva crónica y fibrilación auricular, por la cual le están realizando un procedimiento en el cual le toca desplazarse a diferentes ciudades, cada 15 días, esto junto a un acompañante, pero no cuenta con los recursos económicos para estos viajes para asistir a las diferentes citas médicas.

La señora Lucila Rangel, solicitó ante la accionada el pago de viáticos y medicamentos sin obtener respuesta.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción de tutela fue presentada al correo institucional del juzgado el día 23 de junio de 2021 y mediante auto de la misma fecha se admitió la acción constitucional. Asimismo, se libraron por secretaria los oficios de notificación a las partes a través de sus direcciones de correo electrónico.

### **PRETENSIONES:**

La parte accionante solicita lo siguiente:

Solicito se tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, A LA VIDA DIGNA y DERECHO AL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD, Los cuales le están siendo vulnerados por los partes aquí accionados.

Se le ordene a la EPS ASMET SALUD accionada asumir los gastos derivados de los desplazamientos de ella y su acompañante, viáticos, hospedaje, transportes todos los procedimientos, exámenes y/o consultas especializadas posteriores si a ello hubiere lugar, además de un tratamiento integral.

### **PRUEBAS:**

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

copia cedula de ciudadanía.

copia historia clínica

Ordenes médicas.

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 No.16-16 Argemira Pedraza Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



### **CONTESTACIÓN:**

DE LA PARTE ACCIONADA ASMET SALUD EPS, Indica que la Sr. PEDRO JESUS RANGEL MALDONADO, registra afiliación y su estado actual es **ACTIVO**.

Que una vez analizados los hechos y pretensiones del presente trámite Constitucional, Indican, se puede apreciar que solicitan autorización de los gastos de los TRANSPORTES para asistir a la cita programada, ALOJAMIENTO y ALIMENTACIÓN cada vez que requiera de la necesidad del servicio médico por fuera del lugar de su residencia.

En atención a esa solicitud de TRANSPORTES, elevada por la Agente Oficiosa se informa que ASMET SALUD EPS SAS, en aras de garantizar la prestación de un servicio oportuno a favor del usuario RANGEL MALDONADO, garantizará la autorización por concepto de TRANSPORTES, con el fin de atender la necesidad de nuestro afiliado en lo que respecta al desplazamiento por fuera del lugar de su residencia a recibir atención médica.

En lo que respecta al servicio de alojamiento y alimentación, manifiestan que esos servicios no son propiamente del ámbito sector salud y que, por el contrario, su inclinación radica en el factor social y económico de la sociedad o núcleo familiar del usuario.

En lo que respecta a pañitos húmedos, cremas antiescaras y lubricantes, pañales desechables, los aminoácidos esenciales con o sin electrolitos (ENSURE) en los soportes adjuntos en la tutela no hay evidencia de orden médica e historia clínica que ordenen este servicio, además de lo descrito anterior los exámenes médicos especializados no cuentan con orden médica

con relación a la entrega de medicamentos ASMET SALUD EPS continuará garantizando el acceso oportuno, continuo e integral a los medicamentos que sean prescritos por el médico tratante.

ATENCIÓN INTEGRAL, no está llamada a prosperar, como quiera que, se advierte que ASMET SALUD EPS ha brindado la atención en salud que ha requerido la usuaria, autorizando, programando todos los servicios de salud que ha requerido hasta la fecha

### **Petición especial**

CONCEDER la Tutela impetrada ALICIA RANGEL LINDARTE, en calidad de agente oficiosa de PEDRO JESUS RANGEL MALDONADO y por tanto ORDENAR a la Administradora del Sistema de Recursos de Seguridad Social en Salud (ADRES), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia ordene la entrega de ALOJAMIENTO y ALIMENTACION.

DENEGAR la solicitud de CREMAS ANTIESCARAS Y LUBRICANTE, PAÑITOS HÚMEDO, ENSURE y PAÑALES, en atención a que no obra en historia clínica del usuario PEDRO JESUS RANGEL MALDONADO orden médica que así los prescriba y

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 No.16-16 Argemira Pedraza Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico o insumo médico en razón a la autonomía profesional de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo en términos de autorregulación, ética profesional, racionalidad y evidencia científica.

DENEGAR la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL, ni siquiera so pretexto de dar aplicación al principio de integralidad, inherente a la seguridad social, podría tener cabida un fallo indeterminado, puesto que el juez de tutela, infiriendo el tratamiento que podría llegar a ser necesario cuando no se tiene ni siquiera señal de que la EPS ASMET SALUD haya anticipado su negativa. Proceder de tal manera traspassa el límite de la informalidad de la acción de tutela que permite fallos extra petita y deviene en un fallo desproporcionado.

### **Respuestas vinculadas**

DE LA PARTE VINCULADA ADRES manifiestan que, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Además, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

DE LA PARTE VINCULADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD manifiestan que la señora ALICIA RANGEL LINDARTE, en calidad de agente oficiosa de PEDRO JESUS RANGEL MALDONADO promueve la presente acción de tutela en contra de ASMET SALUD EPS, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, entre otros.

De la demanda se extracta que la parte accionante con ocasión a sus patologías de CARDIOMIOPATIA NO ESPECIFICADA, FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, NEUMONIA BACTERIANA NO ESPECIFICADA Y CHOQUE CARDIOGENICO le fue ordenado por sus médicos tratantes procedimientos, exámenes, consultas especializadas, la entrega de ENSURE, PAÑALES, PAÑITOS HUMEDOS Y CREMA ANTIPAÑALITIS y requiere se le ordene a la EPS ASMET SALUD asumir los gastos derivados de los desplazamientos de ella y su acompañante, cada vez que haya lugar, además los gastos de hospedajes y pago de restaurante, que a la fecha no ha sido garantizado por parte de la EPS.

En este caso SE DEBE TENER EN CUENTA LA PREVALENCIA DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE EN LOS CONFLICTOS ENTRE ESTE Y LA EPS ACCIONADA, por

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 No.16-16 Argemira Pedraza Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante obedece a la enfermedad o síntomas que padece la paciente, a la formación y conocimiento del galeno.

En conclusión, el tratamiento médico debe cumplirse de forma continua sin interrupciones de tipo administrativo, con el fin de salvaguardar la vida e integridad personal de la accionante, razón por la cual, la EPS accionada está en la obligación de garantizar los servicios de salud y los principios de continuidad en el servicio de salud y de confianza legítima.

Solicitan declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al Señor Juez para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

DE LA PARTE VINCULADA MINISTERIO DE SALUD En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

solicitan respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones

### **COMPETENCIA:**

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este Despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si la EPS-S ASMET SALUD, vulnera los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, mínimo vital y seguridad social de la señora ALICIA RANGEL LINDARTE, en calidad de agente oficiosa de PEDRO JESUS RANGEL MALDONADO, al no suministrarle lo relacionado con su diagnóstico CARDIOMIOPATIA NO ESPECIFICADA,

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 No.16-16 Argemira Pedraza Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



FIBRILACION Y ALETEOAURICULAR, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, NEUMOIA BACTERIANA NO ESPECIFICADA Y CHOQUE CARDIOGENICO, además de negar citas con especialistas, junto a esto hospedaje y transportes, para el tratamiento de sus patologías, además de los elementos para poder garantizar una vida digna.

### **TESIS DEL DESPACHO:**

La entidad accionada ASMET SALUD EPS, vulneró de manera el derecho a la salud, a la vida, mínimo vital, y seguridad social de la señora al señor PEDRO JESUS RANGEL MALDONADO, toda vez que al accionante, no ha recibido la asistencia médica que requiere, junto a esto hospedaje y transportes, para el tratamiento de sus patologías, tal como obra en la historia que aporta la accionante, además de esto los gastos de transporte y alojamiento para ella y un acompañante a fin de asistir a las citas de control con especialistas dentro de sus patologías CARDIOMIOPATIA NO ESPECIFICADA, FIBRILACION Y ALETEOAURICULAR, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, NEUMONIA BACTERIANA NO ESPECIFICADA Y CHOQUE CARDIOGENICO, sin embargo la no puesta en marcha de un equipo médico que evalúe y realice las actividades tendientes a salvaguardar la vida de la accionante podría causar mayores problemas a su salud, sin olvidar las sanciones que se pueden generar por incumplimiento y desacato normado en el art.52 del decreto 2591 de 1991.

### **JURISPRUDENCIA:**

#### **Sentencia T-122/21**

**5. Reiteración de jurisprudencia: el derecho a la salud tiene carácter fundamental y la Corte, en línea con la normativa sobre la materia, ha establecido una serie de reglas para su protección**

81. A la luz de los hechos de los tres casos que se estudian, la Sala considera pertinente reiterar una serie de reglas sobre la protección del derecho fundamental a la salud. En la actualidad, no cabe duda sobre el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho mencionado. Si bien, en un principio, la Corte protegió este derecho vía tutela en casos en que encontró que tenía conexidad con otros derechos reconocidos expresamente como fundamentales, tales como la vida o la dignidad humana, con la Sentencia T-760 de 2008-se consolidó su reconocimiento como un derecho fundamental autónomo. La Ley 1751 de 2015-está alineada con este entendimiento y establece reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho. Según su Artículo 2, “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo.” A continuación, la Sala reitera algunos puntos de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, que resultan pertinentes para solucionar los problemas jurídicos planteados.

**5.1. La efectividad del derecho fundamental a la salud abarca las garantías de accesibilidad e integridad de los servicios requeridos por los usuarios del Sistema de Salud**



82. Uno de los elementos de este derecho fundamental que tanto la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia constitucional han reconocido es el de su *accesibilidad*.-En los términos de la ley estatutaria mencionada, este principio de accesibilidad exige que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.” El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.

83. Para efectos de esta providencia, resultan particularmente interesantes los elementos de accesibilidad física y económica. En virtud del primero, *“los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados. “A partir de este elemento, esta Corporación ha establecido que*

*“ (...) una de las limitantes existentes para el efectivo goce y protección del derecho a la salud consiste en la dificultad que tienen las personas cuando deben trasladarse desde su residencia hasta el centro médico donde les será prestado el servicio de salud requerido, toda vez que algunos procedimientos pueden no tener cobertura en la zona geográfica donde habita el usuario, o incluso a pesar de estar disponible en el mismo lugar de su residencia, les resulta imposible asumir los costos económicos que supone el transportarse hasta el centro de atención médica. En consecuencia, este tipo de restricciones no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención de su salud, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas de la tercera edad, o quienes se encuentran en extrema vulnerabilidad en razón a su condición de salud o por corresponder a personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado entre otros casos.”*

84. Por su parte, con respecto al elemento de accesibilidad económica (asequibilidad), este Tribunal ha establecido, basado en la doctrina internacional sobre el tema,-que

*“(…) los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, en especial, la equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.”*

Específicamente, la Corte ha recordado:

*“Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos.”*

85. El otro principio que resulta pertinente a la luz de los casos de la referencia es el de *integralidad*. De acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del Sistema de Salud deben proveerse *“de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.”*-De esta garantía se deriva, en los términos de la misma norma, una prohibición de fragmentar *“la*

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 No.16-16 Argemira Pedraza Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



*responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*”–Como resultado de este principio, la Corte Constitucional–ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona.

## **5.2. El derecho a la salud de los sujetos de especial protección constitucional tiene carácter prevalente**

86. Dicho esto, como se lee en los apartes citados anteriormente, la garantía del derecho a la salud de sujetos de especial protección constitucional es reforzada. En los términos del Artículo 11 de la Ley 1751 de 2015:

“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán [sic] de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.”

87. Esta previsión está también alineada con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación estableció:

“La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar, ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP). Pero también ha reconocido la protección especial que merecen, por ejemplo, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y las personas con alguna discapacidad.”

88. Teniendo en cuenta los hechos que la Sala estudia en esta ocasión, resulta particularmente interesante en la presente sentencia el caso de las personas de la tercera edad. La Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios de salud que requieran debe garantizarse de forma continua, permanente y eficiente como consecuencia de la cláusula de Estado social de derecho consagrada en la Constitución. Esta Corporación ha planteado esta obligación en la medida que las personas de esta población *“tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado.”*–La Corte ha basado tal interpretación en el Artículo 46 de la Constitución, de conformidad con el cual *“[e]l Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”* Agrega dicha norma que *“[e]l Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”*

**5.3. Por regla general, todos los servicios de salud que no se encuentren expresamente *excluidos* del conjunto de servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Salud se entienden *incluidos***



89. El Artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 está alineado con el principio de integralidad descrito anteriormente, al establecer que el Sistema de Salud

“garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”

A la vez, dicho artículo establece una serie de criterios que definen escenarios en los que *“los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías”*: casos en que los recursos que el Estado transfiere al Sistema de Salud no pueden ser utilizados para financiar los servicios o tecnologías a los que pretende acceder un usuario. En otras palabras, en este artículo el Legislador define las que se conocen como *exclusiones* del conjunto de servicios que se cubren con recursos del Estado.

90. Al estudiar la constitucionalidad del Artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, la Sala Plena encontró, en términos generales, que la disposición resultaba compatible con la Carta Política en la medida que establece un sistema en el cual la *inclusión* de todo servicio o tecnología en salud en el conjunto de servicios a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Salud es la *regla* y su *exclusión*, que debe ser explícita y taxativa, es la *excepción*:

“Para la Corte, la definición de exclusiones resulta congruente con un concepto del servicio de salud, en el cual la inclusión de todos los servicios, tecnologías y demás se constituye en regla y las exclusiones en la excepción. Si el derecho a la salud está garantizado, se entiende que esto implica el acceso a todos los elementos necesarios para lograr el más alto nivel de salud posible y las limitaciones deben ser expresas y taxativas.”

91. Esta interpretación de la Corte, que la llevó a concluir que la norma era, en general, exequible, está alineada con el principio de integralidad ya mencionado. Al abordar la enunciación que la Ley Estatutaria hace de este principio, la Sala Plena estableció:

“Para la Corporación, el derecho fundamental a la salud tiene como punto de partida la inclusión de todos los servicios y tecnologías y que las limitaciones al derecho deben estar plenamente determinadas, de lo contrario, se hace nugatoria la realización efectiva del mismo. Entiende la Sala que el legislador incorporó en el artículo 15 una cláusula restrictiva expresa, la cual establece los servicios y tecnologías excluidos de la prestación del servicio.”

92. En la misma providencia, al analizar la consagración del principio *pro homine* en el Artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, la Corte citó la Sentencia T-760 de 2008, que estableció que *“la interpretación de las exclusiones debe ser restrictiva a la vez que la interpretación de las inclusiones debe ser amplia.”* Al tener claro este entendimiento de las exclusiones, la Corte ha enfatizado que los servicios y tecnologías que no son expresamente excluidos del conjunto de servicios de salud a los que tienen derecho los usuarios del Sistema (en la actualidad, el Plan de Beneficios en Salud o PBS) se deben entender como incluidos. Una interpretación contraria desconocería la jurisprudencia constitucional en torno al derecho fundamental a la salud.

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 No.16-16 Argemira Pedraza Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



93. No hay limitaciones jurídicas a la ciencia médica más allá de las exclusiones expresamente establecidas (que tienen excepciones, en todo caso, como lo ha establecido la Corte); el vademécum médico es el que existe y se conoce. El derecho a la salud, por consiguiente, no está limitado a listas reglamentarias de servicios y tecnologías que se construyan en un momento específico en el tiempo. Como lo ha señalado este Tribunal:

**“el plan de beneficios en salud está planteado de forma tal que, en caso de que un servicio no se encuentre expresamente excluido, deberá entenderse incluido.** En consecuencia, el otorgar una tecnología en salud que **no esté expresamente excluida** del PBS, en ningún caso debe suponer un trámite adicional a la prescripción que realiza el médico tratante, **pues ello implicaría una barrera en el acceso a los servicios y medicamentos cubiertos por el PBS.**” (Énfasis en el original).

94. El entendimiento del derecho fundamental a la salud plasmado en la Ley 1751 de 2015 generó, en ese sentido, un quiebre frente al Sistema de Salud al que la Corte Constitucional se enfrentó durante sus primeras dos décadas de funcionamiento. Primero, en la actualidad, no existe duda sobre el carácter fundamental autónomo del derecho a la salud. Segundo, como resultado de esto, este derecho es por definición justiciable a través de la acción de tutela. Tercero, el ámbito de protección del derecho no está limitado a la lista del plan de servicios y tecnologías que se construye en un momento determinado.

95. Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.

96. Tras reiterar estas reglas jurisprudenciales generales, la Sala resumirá algunas reglas específicas relativas al transporte intermunicipal, el cubrimiento de gastos de transporte y alojamiento de un acompañante cuando el paciente lo requiere y el derecho al diagnóstico, que resultan relevantes para resolver los tres casos de la referencia.

**6. Reiteración de jurisprudencia: cuando el juez de tutela no encuentra prueba de que una persona requiera un servicio de salud que solicita, debe proteger el derecho a obtener un diagnóstico que lo determine**

97. Según la jurisprudencia constitucional, cuando el juez de amparo no cuenta con una orden médica que prescriba el servicio de salud que la parte accionante solicita a través de la acción de tutela, debe proceder, por regla general, según dos parámetros:<sup>[170]</sup> (i) si



no existe ninguna evidencia, distinta a la prescripción inexistente, de que el accionante requiere el servicio, pero sí hay un indicio razonable de afectación al derecho a la salud de la persona el juez debe ordenar a la EPS que disponga lo necesario para que sus profesionales valoren al paciente y determinen si requiere el medicamento, procedimiento, servicio o tecnología. (ii) Si el juez puede determinar, con base en las pruebas disponibles, que el accionante tiene una necesidad evidente del servicio de salud que solicita, debe ordenar su suministro, siempre condicionado a la ratificación posterior de un profesional adscrito a la EPS.

98. Estos dos escenarios apuntan a proteger una de las facetas del derecho fundamental a la salud: la del diagnóstico. Tal derecho al diagnóstico cubre la posibilidad de que todos los usuarios reciban una valoración técnica, científica y oportuna de su estado de salud y de los servicios que requieren. Por consiguiente, los parámetros establecidos anteriormente pretenden garantizar que los usuarios del Sistema de Salud tengan la posibilidad de que un profesional valore su estado desde una perspectiva técnica y determine cuáles son los tratamientos que requiere, si existe tal necesidad, de forma que se garantice su derecho a la salud. Ahora bien, las reglas que aquí se reiteran no implican, en ningún caso, que la tutela se convierta en el trámite que los pacientes deben cumplir para acceder a ese derecho al diagnóstico; por supuesto, su garantía hace parte de las obligaciones básicas de las entidades del Sistema de Salud.

**7. Reiteración de jurisprudencia: el servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad**

99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra *incluido*, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el



territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

102. Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

103. Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los *usuarios que requieren de un acompañante*, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía *de su acompañante*, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que *“requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”*; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

#### **CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en concreto tenemos que la señora ALICIA RANGEL LINDARTE, en calidad de agente oficiosa de PEDRO JESUS RANGEL MALDONADO, presento acción constitucional, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL por parte de la entidad NUEVA EPS, al no prestarle los servicios médicos requeridos para su patología CARDIOMIOPATIA NO ESPECIFICADA, FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, NEUMONIA BACTERIANA NO

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 No.16-16 Argemira Pedraza Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



ESPECIFICADA Y CHOQUE CARDIOGENICO, además de la atención integral, que esta requiere.

De la historia clínica se infiere a PRIMA FACIE, que el accionante tiene diagnóstico de una enfermedad que está afectando su diario vivir, además de esto se encuentra en una situación vulnerable por su condición económica, por esto son necesarias todas las acciones que le permitan tener una vida digna.

Con respecto al diagnóstico que presenta la accionante, la E.P.S. ASMET SALUD, al momento de descorrer el traslado del escrito de la acción de tutela, no dicen nada acerca de la prestación del servicio que requiere la accionante, por el contrario se dedican a negar los servicios y los procedimientos médicos, sin embargo no dice nada de la prestación del servicio de salud al actor, solo se limitan a llevar la atención médica a trámites administrativos y se niegan a prestar los servicios no incluidos en el POS ni hacerle seguimiento al tratamiento del paciente que va en contra de los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna e inclusive de la vida del accionante al no recibir esa atención médica en forma continua, oportuna e integral.

Es preciso advertirle a la E.P.S ASMET SALUD, que en un estado constitucional de derecho está por encima el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y VIDA, de los seres humanos y no los tramites o trabas administrativas que obstaculicen la debida prestación del servicio de salud, por lo que se infiere que la EPS, no ha sido diligente al expedir la autorización para la atención médica y los medicamentos que requiere la accionante y ha sido totalmente negligente, es decir dilatando la prestación del servicio de salud

Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: 11 (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; 12 y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.-

Así las cosas, esta agencia judicial amparara los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, del señor PEDRO JESUS RANGEL MALDONADO, que se encuentran vulnerados por ASMET SALUD E.P.S. al DILATARLE Y DEMORARLE, sin causa justificada el procedimiento que requiere.

Igualmente se ordenara al representante legal de la entidad ASMET SALUD EPS-, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar las labores administrativas correspondientes para autorizar los gastos del servicio de transporte, para el accionante PEDRO JESUS RANGEL MALDONADO y un acompañante, ida y vuelta, desde el municipio donde reside hasta los diferentes municipios donde debe asistir a las diferentes citas médicas y procedimientos en su diagnostico CARDIOMIOPATIA NO ESPECIFICADA,

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 No.16-16 Argemira Pedraza Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



FIBRILACION Y ALETEOAURICULAR, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, NEUMOIA BACTERIANA NO ESPECIFICADA Y CHOQUE CARDIOGENICO Y si ello implica estadía o permanencia en dicho sitio, y la financiación del alojamiento, alimentación, para la accionante y su acompañante, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un (1) día de duración, y que no tenga que presentar tutela por cada medicamento, procedimiento, exámenes citas de control, a fin de que reciba su tratamiento en forma continua, oportuna y sin interrupciones de ninguna clase ya sea por tramites o trabas administrativas. De esta manera el paciente pueda tener una vida digna.

Por último, ADVERTIR a ASMET SALUD EPS S.A. que, en lo sucesivo, observe las reglas establecidas en la normativa y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia SU-508 de 2020, con el fin de no imponer barreras que impidan que sus usuarios accedan a los servicios de salud que requieran, puesto que la acción de tutela no puede ser el mecanismo que los pacientes deban tramitar para acceder a los servicios a los que tienen derecho. La tutela es un mecanismo subsidiario y urgente que no puede convertirse, de hecho, en un trámite administrativo más que los pacientes deban surtir para acceder a los servicios de los que depende su derecho fundamental a la salud.

Finalmente, este despacho procederá a desvincular a las entidades ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, al no haber encontrado vulnerado los derechos del actor por parte de estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín –Cesar-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y la vida del señor PEDRO JESUS RANGEL MALDONADO.

SEGUNDO. - ORDENAR al representante legal de ASMET SALUD EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga todo lo necesario para GARANTIZAR la Continuidad y Oportunidad en el tratamiento que requiere el accionante PEDRO JESUS RANGEL MALDONADO identificado con la C.C. N° 12.740.241, dentro de sus patologías CARDIOMIOPATIA NO ESPECIFICADA, FIBRILACION Y ALETEOAURICULAR, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, NEUMOIA BACTERIANA NO ESPECIFICADA Y CHOQUE CARDIOGENICO, proceda a autorizar las citas médicas en las especialidades requeridas, además de la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de ASMET SALUD EPS. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión y en adelante, disponga lo necesario ya sea respaldado en formula medica e historia clínica en consideración al mencionado diagnóstico y para que el accionante PEDRO JESUS RANGEL MALDONADO, no tenga que presentar tutela por cada medicamento,

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 No.16-16 Argemira Pedraza Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00138 00

procedimientos, exámenes citas de control, a fin de que reciba su tratamiento en forma continua, oportuna y sin interrupciones de ninguna clase ya sea por tramites o trabas administrativas y proceda a realizar las labores administrativas correspondientes para autorizar los gastos del servicio de transporte, para la accionante y un acompañante, ida y vuelta, , desde el municipio donde reside hasta los diferentes municipios donde debe asistir a las diferentes citas médicas y procedimientos de control con especialistas y que tenga que permanecer más de un (1) día.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA PINEDA ALVAREZ**  
**JUEZ**